

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DISUMED S.A.S. CONTRA LA CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Rad.No.2019.00098.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial visto el informe secretarial que antecede a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de que da cuenta el Art. 317 del C. G del P., por haber permanecido inactivo el proceso más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Dispone el num. 2º del referenciado artículo que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin requerimiento previo**” (negrillas del despacho).

El literal b) de ese mismo numeral prevé que **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución para que se decrete su terminación el plazo será de dos años.**

El requisito del transcrito numeral segundo, se presenta en ese asunto toda vez que el presente proceso se encuentra en la secretaría del juzgado desde el 23 de julio de 2019 data en la que se notificó por estado el proveído de 22 de ese mismo mes y año que se decretó varias medidas cautelares en el presente proceso, lapso que ha transcurrido sin que el interesado haya propuesto ni solicitado actuación alguna, ni propendido por la realización de actuación tendiente a impulsar el proceso, razón por la que se impone decretar el desistimiento tácito y, como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de estos considerandos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al actor la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, con las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

P.C.M.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de enero de 2023.	
Secretaria, _____.	